

## Resolución Gerencial General Regional Nro. 1102 -2013/GOB.REG-HVCA/GGR

Huancavelica, **95 DIC 2013**N° 262-2013/GOB.REG.HVCA/GGR-ORAJ con Proveído
Legal N° 020-2013/GOB.REG-HVCA/ORAJ-mjmv, Informe

<u>VISTO</u>: El Informe Legal N° 262-2013/GOB.REG.HVCA/GGR-ORAJ con Proveído N° 749328-2013/GOB.REG.HVCA/GGR, Opinión Legal N° 020-2013/GOB.REG.HVCA/ORAJ-mjmv, Informe N° 320-2013/GOB.REG.HVCA/GGR-HD-DG, y el Recurso de Apelación interpuesta por doña María Isabel Serpa Giráldez contra los alcances de la Resolución Directoral N° 202-2013-HD-HVCA/UP; y,

## **CONSIDERANDO:**

Que, el inciso 20 del Art. 2° de la Constitución Política del Perú establece que los ciudadanos tienen derecho "A formular peticiones, individuales o coledivamente, por escrito ante la autoridad competente, la que está obligada a dar al interesado una respuesta también por escrito dentro del plazo legal, bajo responsabilidad", por tanto "(...)Tal derecho de respuesta, independientemente del contenido de ella, en un término razonable, resulta obligado en un régimen republicano, donde las autoridades son responsables ante la comunidad, y ésta es fuente del poder de aquellos(...)". En cualquier caso, el derecho de petición no implica, a su vez, el derecho de obtener necesariamente una respuesta favorable;

Que, es finalidad fundamental de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, establecer el régimen jurídico aplicable para que la actuación de la Administración Pública sirva a la protección del interés general, garantizando los derechos e intereses de los administrados y con sujeción al ordenamiento constitucional y jurídico en general,

Que, asimismo, el Articulo IV numeral 1.1 de la Ley N° 27444 - LPAG, establece que: "Las autoridades administrativas debe de actuar con respeto a la Constitución, la Ley y el Derecho, dentro de la facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con lo fines para los que fueron conferidos?";

Que, el Artículo 206° de la Ley N° 27444 - LPAG, establece que: los administrados, frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, tienen derecho a su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos que la ley le franquea. Dichos recursos administrativos son los de reconsideración, apelación y revisión,

Que, el Artículo 209° de la referida Ley, señala que "El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puno derecho(...)", referente a ello es necesario referir que el recurso de apelación es el medio de defensa que tiene la finalidad que el órgano jerárquicamente superior al emisor de la decisión impugnada, revise, modifique o confirme la resolución de la instancia inferior buscándose un segundo parecer jurídico de la Administración sobre los mismos hechos y evidencias, no requiriendo nueva prueba, pues se trata fundamentalmente de una revisión integral del procedimiento desde una perspectiva de puro derecho;

Que, doña María Isabel Serpa Giráldez, mediante escrito con fecha de recepción 19 de junio de 2013, interpone recurso de apelación contra la Resolución Directoral Nº 202-2013-HD-HVCA/UP, de fecha 06 de marzo de 2013, expedido por el Hospital Departamental de Huancavelica, a través del cual resolvió en su Artículo 2º.-Declarar Improcedente, la solicitud sobre de reintegro y estricto cumplimiento de los dispuesto en el D.S. Nº 025-85-PCM a favor de doña María Isabel Serpa Giráldez, para lo cual argumenta su recurso señalando: "Que se encuentra amparado bajo el Decreto Supremo Nº 025-85-PCM, ello en razón a no encontrarla conforme a la norma y señala que no se ha tomado en consideración la primera de las Disposiciones Complementarias Transitorias y Finales del Decreto Legislativo Nº 276";

Que, al respecto, resulta necesario indicar que los Dispositivos Legales que han otorgado la asignación única por refrigerio y movilidad para los trabajadores de las Instituciones Públicas Descentralizadas, de la cual el Hospital Departamental de Huancavelica formaba parte, los mismo que son las siguientes: a) El Decreto Supremo Nº 021-85-PCM, niveló en CINCO MIL SOLES DE ORO (S/. 5,000.00) diarios a partir del 01 de marzo de 1985, la asignación única por movilidad y refrigerio, para aquellos que estuvieron percibiendo este beneficio; b) El Decreto Supremo Nº 025-85-PCM, de fecha 04 de abril de 1985, que amplia este beneficio a los servidores y funcionarios nombrados y contratados del Gobierno Central e incrementa la asignación única en CINCO MIL NUEVOS SOLES (S/. 5,000.00) diarios adicionales, para los mismo, a partir del 01 de marzo de 1985 y por días efectivamente laborales, c) El Decreto Supremo Nº 063-85-PCM, de fecha 15 de julio de 1985, se otorga una asignación diaria de MIL SEISCIENTOS SOLES DE ORO (S/.1,600.00) por días afectivos; d) El Decreto Supremo Nº 103-88-PCM, de fecha 10 de julio 1988, se fija el monto de la asignación única por refrigerio y movilidad en CINCUENTA Y DOS y 50/100 Intis (1/. 52.50) diarios para











## Resolución Gerencial General Regional 1102 -2013/GOB.REG-HVCA/GGR

05 DIC 2013

el personal nombrado y contratado comprendidos en el Decreto Supremo Nº 025-85-PCM, derogándose y dejándose sin efecto las disposiciones legales que se opongan a lo dispuesto; e) El Decreto Supremo Nº 204-90-EF, de fecha 03 de julio de 1990, dispone que a partir del 01 de julio de 1990 los funcionarios, servidores nombrados, así como pensionistas a cargo del estado percibirán un incremento de I/. 500.000.00 mensuales por concepto de movilidad; f) El Decreto Supremo № 109-90-EF, dispone una compensación por movilidad que se fijara en CUATRO MILLONES DE INTIS (1/.4 000,000.00), a partir del 01 de agosto de 1990, para los funcionarios, servidores nombrados y pensionistas, y g) el Decreto Supremo Nº 264-90-EF, dispone una compensación por movilidad en UN MILLON DE INTIS (I/. 1'000,000.00), a partir del 01 de setiembre de 1990, para los funcionarios, servidores nombrados y pensionistas; precisándose que el monto total por movilidad que corresponde percibir al trabajador público se fije en CINCO MILLONES DE INTIS (I/. 5'000,000.00) dicho monto incluye los Decretos Supremos Nº 204-90-EF y 109-90-EF y el presente Decreto;

Que, de ello advierte, que las asignaciones por refrigerio y movilidad han sufrido devaluaciones, como consecuencia del cambio de moneda ( de Sol de Oro al Inti y del Inti al Nuevo sol), y al monto que aún sigue vigente por lo dispuesto por el Decreto Supremo Nº 264-90-EF, siendo sólo de alcance para el personal comprendido en el Régimen Laboral regulado por el D.L. Nº 276, y que hoy en día asciende a Cinco Nuevos Soles (S/. 5.00) mensuales por efecto de la conversión monetaria, habiendo quedado los anteriores Decretos Supremos derogados, por lo tanto, los recurrentes viene percibiendo por concepto de refrigerio y movilización el monto establecido de acuerdo a Ley;

Que, así mismo, es de señalar que la Constitucional Política acoge la teoría de los hechos cumplidos, ello en mérito a la reforma Constitucional que modificó la primera Disposición Final y Transitoria, para declarar cerrado definitivamente el régimen pensionario del Decreto Ley Nº 20530, en consecuencia, conforme a esta última teoría, se sostiene que cada norma jurídica debe aplicarse a los hechos que ocurran durante su vigencia, es decir, bajo su aplicación inmediata, entonces, si se genera un derecho bajo una primera ley y luego de producir cierto número de efectos esa ley es modificada por una segunda, a partir de la vigencia de esta nueva ley, los nuevos efectos del derecho se deben adecuar a ésta y ya no ser regidos más por la norma anterior bajo cuya vigencia fue establecido el derecho de que se trate. En tal sentido, en el presente caso, la norma que corresponde aplicar es el Decreto Supremo Nº 264-90-EF;

Que, por las consideraciones expuestas, deviene INFUNDADO el recurso de apelación interpuesta por doña María Isabel Serpa Giráldez referente al pago de reintegro y escritito cumplimiento de lo dispuesto por el Decreto Supremo Nº 025-85-PCM;

Estando a la Opinión Legal; y,

Con la visación de la Oficina Regional de Administración, la Oficina Regional de Asesoría Jurídica y

Secretaría General;

En uso de las atribuciones conferidas por la Constitución Política del Perú, Ley Nº 27783 - Ley de Bases de la Descentralización, Ley Nº 27867 - Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales, modificado por la Ley Nº 27902;

## SE RESUELVE:

ARTICULO 1º .- DECLARAR INFUNDADO el Recurso de Apelación interpuesta por doña MARÍA ISABEL SERPA GIRÁLDEZ, contra la Resolución Directoral Nº 202-2013-D-HD-HVCA/UP, de fecha 06 de marzo de 2013, referente al pago de reintegro y estricto cumplimiento de lo dispuesto por el Decreto Supremo Nº 025-85-PCM, quedando agotada la vía administrativa.

ARTICULO 2º .- COMUNICAR el presente Acto Administrativo a los Órganos competentes del Gobierno Regional Huancavelica, Hospital Departamental de Huancavelica e Interesada, de acuerdo a Ley.

REGISTRESE, COMUNIQUESE Y ARCHIVESE.

FHCHC/aof

**GOBIERNO REGIONAL** HUANCAVELICA

Ing. Ciro Soldeylla Huayllani GERENTE GENERAL REGIONAL

